# 61

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 001 2018

**DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA** 

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUACIÓN -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL

**MAGISTERIO** 

RADICACIÓN: 150013333011201400199-00

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO** 

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Ingresa el proceso al Despacho con el fin de decir la solicitud de imposición de media cautelar presentada por la apoderada de la demandante (fl. 1 c.m.c.), relacionada con el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con Nit. 860525148-5 conforme lo establecido en los numerales 4, 10 y parágrafo 2 el artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, se entrara decidir lo que respecta al requerimiento realizado por la parte ejecutante (fls. 38-39 c.m.c.), para el embargo y retención de recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - administrados por la Fiduprevisora con Nit. 860.525.148-5 y Nit 830.053.105-3.

#### **ANTECEDENTES**

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 (fls 4-5) el Despacho negó la solicitud de embargo sobre las rentas brutas de acuerdo con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., presentada por la parte ejecutante, sin embargo en la misma decisión se dispuso oficiar a los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, Av Villas y Colpatria para que certificaran si las rentas o recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, títulos valores o CDTs de la cuales fuera titular el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, y si las mismas tenían el carácter de inembargables.

Para lo cual el Banco de Occidente (fl. 13 c.m.c.), como el Banco Caja Social (fl. 17 c.m.c.), Banco Davivienda (fl. 18 c.m.c.) y el Banco Av Villas (fl. 21 c.m.c.) indicaron que no contaban con la información (Nit) de la entidad demandada con el fin de dar trámite a la solicitud. Por su parte el Banco Popular indicó la existencia de cuentas a nombre del Ministerio de Educación Nacional- FONPREMAG Nit 899.999.0111-7, adjuntado certificación de inembargabilidad de las mismas (fls. 14-16 c.m.c.).

Por otro lado, tanto el Banco de Bogotá (fl. 19-20 c.m.c.), Banco Colpatria (fl 22 c.m.c.) y el Banco BBVA (fl. 23 c.m.c.) señalaron que los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por parte de la Fiduciaria la Previsora, para lo cual se aportó comunicación relacionada con la improcedencia de practicar medidas cautelares a las cuentas de la Fiduprevisora (fls. 24-31 c.m.c.).

Conforme lo solicitado por la parte actora mediante memoriales de fecha 23 de agosto y 16 de noviembre de 2017 (fls. 33 y 34 c.m.c.) y de acuerdo con la nueva solicitud presentada por la parte demandante radicada el 27 de febrero de 2018 (fls. 38-39 c.m.c.), frente al embargo y retención de los dineros asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduprevisora con Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3, el Despacho a través de auto del 11 de septiembre de los cursantes (fls. 40- 42 c.m.c.) dispuso oficiar Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas y Banco Colpatria para que certificaran si a nombre de la entidad demandada y conforme los números de identificación aportados por la parte ejecutante existían cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, con la denominación de cada una y el saldo disponible; en igual sentido se dispuso, oficiar al Banco Popular, Banco BBVA y Banco de Bogotá para que describieran las cuentas relacionadas por dichas entidades financieras, con el fin de establecer si las mismas correspondían a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o si el titular era la Fiduprevisora S.A..

En respuesta, las entidades bancarias se pronunciaron así:

• El Banco Av Villas mediante comunicación No. 168403 radicada el 8 de octubre de 2018 señaló que verificadas las bases de datos se estableció que los Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3, aparecen



a nombre de un titular diferente a la entidad demandada (fl. 54 c.m.c.).

- La entidad financiera Banco Agrario de Colombia mediante comunicación adiada 10 de octubre de 2018 aportada mediante mensaje de datos del día 11 del mismo mes y año, señaló los productos financieros del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio bajo los Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3, sin embargo al revisar la denominación de las cuentas estas corresponden a la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 55-57 c.m.c.).
- Ahora el Banco Caja Social a través de comunicación radicada el 18 de octubre de los corrientes, indicó que respecto de los Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3 aparecen registrados en el sistema de información un nombre diferente al del demandado, sin embargo que este no posee vínculos vigente con la entidad bancaria (fl. 59 c.m.c.).
- Finalmente, el Banco de Occidente mediante oficio allegado el pasado día 19 de octubre de 2018, informó que los Nit referidos no corresponden a la Nación- Ministerio de Educación-FONPREMAG sino a la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls 60 c.m.c.).

#### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe indicar el Despacho, es que de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En este sentido, el artículo 594 de la norma ibídem, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leves especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (Subrayado del Despacho)

Sin embargo, como lo reconoce el mismo artículo antes señalado, existen casos en donde se deben aplicar excepciones al principio de inembargabilidad los cuales han sido analizados en reiterada jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, desarrollados bajo la premisa de que dicho principio no es de carácter absoluto, y en tal sentido, debe

 $<sup>^1</sup>$  Corte Constitucional. Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008

armonizarse con los demás valores, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política. Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²
- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>
- (iii)Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴

(iv)Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>" (Negrilla del Despacho)

En el caso en concreto la parte ejecutante pretende se realice el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que se trata de acreencias de carácter laboral reconocidas mediante sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en específico respecto de condenas impuestas dentro del proceso de Nulidad Restablecimiento con radicación No. 2002-02503 por parte de este estrado judicial; ahora bien como se explicó en precedencia, si bien es procedente la imposición de medidas cautelares en los términos de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P., para el sub examine es necesario adelantar el siguiente análisis:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Medida Cautelar- Ejecutivo- Niega Radicación: 150013333010201400199-00 Página 5

De acuerdo con las solicitudes presentadas por la parte demandante y la información reportada por las entidades financieras, las medidas de embargo pretendidas por la parte actora recaen frente a los dineros que corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989<sup>6</sup>, cuya naturaleza ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la jurisdicción administrativa.

Frente a los recursos administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., ha explicado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup> al pronunciarse respecto de casos similares, que los mismos no son embargables en virtud a que el contrato de fiducia que suscribió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA<sup>8</sup>, es de carácter mercantil; lo anterior, no solo por el hecho de que el negocio jurídico fuera anterior a la expedición de la Ley 80 de 1993 sino por cuanto el contrato de fiducia<sup>9</sup> estableció de forma clara que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 se trataba de una fiducia mercantil regulada por el derecho comercial, la cual da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, cuyos bienes forman parte de esta y no pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup>, refiere que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 en donde se establece la figura de la fiducia pública, no se transformaron las condiciones de los contratos suscritos en vigencia de las normas anteriores, sustentado esto en lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>11</sup>, la cual sostuvo:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Auto del 15 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ Expediente: 15001 2333 000 2017 1019-00 Medio de control: Ejecutivo - Auto del 1 de Agosto de 2018 Ejecutante: MARIA MIRYAM GUTIERREZ DE RAMIREZ Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Expediente: 15001 3333 014 2014 00200-02 Medio de control: Ejecutivo

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Contrato de fiducia mercantil con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda.13, mediante escritura pública Nº 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 j, siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las' instrucciones de la Superintendencia Bancaria".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Auto del 15 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ Expediente: 15001 2333 000 2017 1019-00 Medio de control: Ejecutivo

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional del Magisterio radicada bajo el número 1614

"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la lev 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general — para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales -consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas. El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones. (....)

Así las cosas, entiende hoy la Sala, que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo." (Negrilla y subrayado del Despacho)

De tal forma, es indiscutible que los recursos de la demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que se encuentran en un patrimonio autónomo constituido bajo el amparo de un contrato de fiducia mercantil, no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante en los términos del artículo 1238 del Código de Comercio<sup>12</sup>, salvo que la acreencia sea anterior a la constitución de dicha figura comercial, por lo que en este sentido no será jurídicamente viable la solicitud presentada por el apoderado de la señora DORA ELISA ROA DE MOLINA.

De esta manera, resulta improcedente el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante, en tanto de las respuestas emitidas por las entidades financieras se puede extractar que los Nit reportados en las solicitudes de imposición de las medidas cautelares que señaló la parte demandante correspondían a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- en realidad se encuentran bajo el manejo y administración de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que como se planteó anteriormente la medida pretendida no es viable en razón a la naturaleza de la entidad fiduciaria.

Atendiendo lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los términos antes expresados, no sin antes recordar

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

que para solicitud de nuevas medidas cautelares es deber de quien las solicita suministrar de forma clara y expresa los bienes a embargar y el lugar de disposición de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de embargo y retención presentada por la parte actora mediante memorial radicado el día 9 de diciembre de 2016 en especial lo que tiene que ver con el numeral segundo (2) de dicha petición, en virtud a que el Nit 860525148-5 aportado por la parte ejecutante, corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. y no a la entidad demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante de fecha 27 de febrero de 2017 numeral (1), teniendo en cuenta que los Nit. 860.525.148-5 y 830.053.105-3 reportados por la parte demandante, corresponden a recursos manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la entidad ejecutada.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

luez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 72., Hoy U 10/25(7 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 007 2018

ACCIONANTE : YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA

**DE COLOMBIA-UPTC** 

RADICACIÓN : 150013333011201800029-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 134), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 14

Hoy 2+ (10 (I siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 007 2018

**ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ** 

ACCIONADO: FISCALÍA 275 UNIDAD DELEGADA ANTE LOS

JUECES MUNICIPALES- SECCIONAL BOGOTÁ

RADICACIÓN : 150013333011201800063-00

**INCIDENTE DESACATO** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 121), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.**- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 12. Hoy affect (f. siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 OCT 2018

ACCIONANTE: JOSÉ LEIDER ROJAS LOZADA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

**CARCELARIO-INPEC** 

VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA

SEGURIDA DE CÓMBITA-EPAMSCASCO-

RADICACIÓN : 150013333011201800042-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 114- 124) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha catorce (14) de marzo de 2018 (fls. 57-67).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl.131), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha catorce (14) de marzo de 2018.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ Juez

> Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº Hoy 13 la Hos siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

2 4 OCT 2018

Tunja,

ACCIONANTES: LUIS ALBERTO GARCÍA - LUIS A. MUÑOZ -

DANNY ANDRÉS AREVALO - DANIEL PARADA - OSCAR IVAN ZAPATA - ALVARO ANDRÉS IBARRA - RICARDO GARCÍA MUÑOZ - FABIO NELSON DUCUARA - PABLO ELÍAS SOLANO - OSCAR FABIÁN ACELAS - ÁLVARO CRUZ - ELVIS ANTONIO

**GUEVARA – JOSÉ ALBERTO CARDONA.** 

ACCIONADO: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Vinculado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

**CARCELARIOS USPEC** 

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00051 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 206- 217) confirmó y adicionó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha diez (10) de abril de 2018 (fls. 60-73).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl.239), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó y adicionó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha diez (10) de abril de 2018.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil

dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 7.7.
Hoy \( \sum\_{100} \text{M} \text{ siendo las 8:00 AM.} \)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **24** OCT 2018

**ACCIONANTE: WILSON MANUEL ARIAS HIGUITA** 

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – BANCO BBVA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00038 00

**ACCIÓN DE TUTELA:** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 45), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTR**I**D XIM<del>EN</del>A SÁNCHEZ∖ÞÁEZ

Juez



# 7

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 12 4 OCT 2018

**ACCIONANTE** 

: NEISON ESNEY GONZALEZ DUARTE

ACCIONADO

: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE

**CÓMBITA** 

RADICACIÓN ::

: 150013333011201800062-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 71), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N°. 1
Hoy 1 (0) ( V siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 OCT 2018

**ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BELLO CRISTANCHO** 

**ACCIONADO: EMPRESA DE ALIMENTOS PROALIMENTOS LIBER** 

S.A.S. - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDA DE CÓMBITA-EPAMSCASCO-

VINCULADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

CARCELARIO USPEC

RADICACIÓN : 150013333011201800052-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 130), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

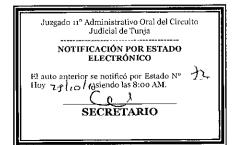
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez



# 51

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 OCT 2018

**ACCIONANTE: NELSON GUERRA DAVID** 

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA (SAN SEBASTIAN DE TERNERA)

VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE

**CÓMBITA** 

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00045 - 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 49), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SĂNCHEZ PÁEZ

Juez





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 00T 2018

ACCIONANTE: JAIME FRANCISCO HERNÁNDEZ FRANCO

ACCIONADOS: NUEVA EPS SA Y SECRETARÍA DE SALUD DE

BOYACÁ

VINCULADOS: IPS OPTISALUD Y OFICINA DEL SISBEN DE

**TUNJA** 

RADICACIÓN: 150013333011201800030-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 81), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.**- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRÍD XÍMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 7 1.
Hoy 17 l. del el siendo las 8:00 AM.



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 OCT 2018

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO,

DAVID NIÑO ABAUNZA Y DIANA LIZZETH

LEÓN LOZADA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICI

BOYACÁ –CASANARE

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00168 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

#### I. ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de decidir respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES:

Los ciudadanos DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra de la de NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ -CASANARE, con el fin que se incluya la bonificación como factor salarial a efectos de reliquidar las prestaciones sociales.

En tal sentido, pretenden se inaplique la expresión "únicamente" establecida en el artículo primero de los Decreto 0381 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de dichas normas. Por lo que solicitan, se declare la nulidad de los Oficios Nº DESTUO17 1631 del 23 de junio de 2017, DESTUO17 1632 del 23 de junio de 2017 y Nº DESTJ 16-130 del 26 de enero de 2016, además de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio que guardó la demanda al no resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos antes referidos.

Conforme lo anterior, mediante auto del pasado 21 de septiembre de 2018 (fls 25 -26) se inadmitió el medio de control de la referencia para que la parte demandante aportara documentación que diera cuenta del

agotamiento del procedimiento administrativo, en especial de la interposición de los recursos de apelación frente a los demandado DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO y DAVID NIÑO ABAUNZA; por lo que la información faltante fue aportada en término por el apoderado de la parte demandante (fls. 28-30).

#### III. CONSIDERACIONES:

En el presente caso, y antes de decidir respecto de la admisión del presente medio de control encuentra el Despacho que existe en la actuación una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, como se explicará a continuación:

La norma especial que rige el proceso contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011 en su artículo 165, estableció frente a la acumulación de pretensiones lo siguiente:

- "... En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
  - 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
  - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
  - 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
  - 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Entendida esta como acumulación objetiva, tal como señaló el Consejo de Estado a través del auto proferido el 7 de abril de 2016, en el proceso con radicación número 70001-23-33-000-2013-00324-01 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ al señalar que el Art. 165 del CPACA regula la acumulación objetiva "(...)en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

Por su parte, en lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, el Consejo de Estado en Sentencia de 9 de octubre de 2017. Radicación

número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC). C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ señaló que para determinar la existencia de la acumulación subjetiva de pretensiones se debe acudir al artículo 88 del C.G.P. que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. .....También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de julio de 2017 dentro del Rad. 2017-00053 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ en donde al analizar un asunto de similares contornos, se precisó:

"(...), es claro que no hay en este caso identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido un acto administrativo diferente; tampoco hay identidad de causa por cuanto la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto, es decir, fueron vinculadas por actos o contratos diferentes. Pero, adicionalmente, tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda al folio 3 para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar. En consecuencia, el análisis probatorio no será uniforme lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles en cada caso."

Así las cosas, una vez realizado el respectivo análisis encuentra el Despacho que la acumulación subjetiva debe siempre encuadrarse en alguna de las causales definidas en el artículo 88 en cita, porque de otra forma se estaría desnaturalizando tal figura jurídica, lo que podría conducir a sentencias inhibitorias o denegatorias de justica; de esta forma, el Juez está en la obligación de subsanar cualquier falencia que impida el normal curso de la actuación y que imposibilite decidir de fondo los asuntos puestos en su conocimiento.

Por lo anterior el Juez cuenta con la facultad de sanear la actuación, sobre lo cual la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el operador judicial debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo efectivicen los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley para preservación del orden jurídico, en ese sentido, goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y eficacia del mismo, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así entonces, en atención a lo señalado por el Consejo de Estado en auto del 26 de septiembre de 2013, radicación interna (20135), que señala que "(...) la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)". Y a lo previsto en el artículo 42 del C.G.P. que señala en su numeral 5 que es deber del Juez "... Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.".

#### CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se observa que las pretensiones planteadas están dirigidas a que se realice la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, causadas partir del año 2013, **teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial**, para lo cual se argumenta que todos los demandantes han laborado para la entidad demandada por lo que empezaron a devengar la bonificación judicial de acuerdo a la fecha de ingreso y conforme el Decreto 383 de 2013.

Para lo cual se solicita en la demanda, se declare la nulidad de los Oficios Nº DESTUO17 1631 del 23 de junio de 2017 por el cual la entidad demanda da respuesta negativa a la petición presentada por el señor DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO (fls. 12-13), DESTUO17 1632 del 23 de junio de 2017 (fls. 14-15) por el cual la demandada no accede a lo pretendido por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA y DESTJ 16-130 del 26 de enero de 2016 mediante el cual la accionada responde de manera negativa a la petición instaurada por la señora DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA a través de apoderado (fls. 16-18), además de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio que guardó la entidad demandada al no resolver los recursos de apelación interpuestos por la señora LEÓN LOZADA el día 23 de febrero de 2016 y los señores BUSTAMANTE MERCASO y NIÑO ABUANZA el día 17 de julio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Providencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

de 2017 de manera separada, tal como consta en las Resoluciones 002011 de 2016, 2804 y 2805 de 2017 por las cuales se conceden la alzada de forma independiente (fls. 19, 29 y 30).

Así las cosas, una vez realizado el respectivo análisis del caso concreto encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia se acumularon pretensiones de varios demandantes sin que pueda tenerse por cumplida alguna de las hipótesis referidas en el artículo 88 del C.G.P, tal como pasa a explicarse.

En efecto, revisados los documentos allegados al proceso puede advertirse que los supuestos fácticos que le sirven de presupuesto a las pretensiones de cada uno de los demandantes son distintos, por cuanto a pesar de tratarse del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial cada uno de los actores cuenta con situaciones laborales distintas que han causado diferentes erogaciones en favor de cada uno, de conformidad con los tiempos de servicio y las prestaciones sociales a que han tenido derecho; además, la vía administrativa se agotó de manera independiente con las peticiones formuladas inicialmente y de manera individual con los recursos de apelación interpuestos por los actores, de manera que puede afirmarse que el sustento de las pretensiones respecto de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa.

Por otro parte, el Despacho evidencia que se demandan actos administrativos distintos e independientes por cada uno de los demandantes (fls. 4 vto. y 5) en los cuales se niega la reliquidación solicitada, además de la existencia y nulidad del acto ficto o presunto para cada caso por el hecho de la no resolución de los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los demandantes; creando una situación jurídica particular en cada caso, teniendo en cuenta que cada acto de la administración está definiendo una situación particular y concreta, como es la negativa de reconocer la bonificación salarial como factor para liquidar las prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, siendo necesario el estudio independiente de cada una de las pretensiones, no existiendo de esta forma identidad de objeto en lo pretendido por los demandantes.

Tampoco hay una relación de dependencia entre las pretensiones, pues si bien reclaman la misma bonificación judicial como factor salarial, se observa que los demandantes no cuentan con las mismas condiciones salariales y prestacionales en razón a la diferencia en los tiempos de servicios y demás situaciones administrativas- tal como se desprende de los hechos consignados en el libelo inicial de la demanda en especial en el hecho "4" (fls 5 vto. y 6) en donde se destaca las diferentes fechas en que cada uno de los demandantes empezó a devengar la mencionada bonificación y de la estimación de la cuantía (fl 10 vto.) en donde se

resaltan sumas disímiles para cada uno de los demandantes de acuerdo a los emolumentos a que cada uno de los actores tiene derecho, lo que necesariamente desdibuja la relación de dependencia entre las pretensiones invocadas.

Adicionalmente, nótese que en el libelo inicial de la demanda en el acápite denominado "Petición de Pruebas" (fls. 10 y s.s.), se solicita se tengan como tales y se solicitan varios documentos que se relacionan de forma independiente para acreditar los hechos y para sustentar las pretensiones de cada uno de los demandantes, por lo que se colige que el conjunto de pruebas aportados sirven de forma independiente para cada una de ellas, por tanto las situaciones de los actores no se sirven de unas mismas pruebas.

Debe recordarse en este punto, que el saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídico procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, nulidades, de modo tal que se eviten sentencias inhibitorias o denegatorias de justicia.

Por tanto, se subsanará tal situación acogiendo los lineamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares circunstancias², se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 por el cual se inadmitió la demandada (fls. 25- 26) y se dispondrá, de acuerdo al Art. 170 del C.P.A.C.A., la inadmisión de la demanda para que la parte actora dentro del término legal subsane la situación que se advierte en el presente proveído. .

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que en caso de existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger un demandado para resolver las que se han esgrimido frente a él, prescindiendo del otro y de las correlativas pretensiones, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante y por contera, resultaría en la desnaturalización del derecho fundamental al debido proceso al que está sujeta la actuación de los servidores judiciales; por lo que en la presente actuación procesal deberá el apoderado de los demandante señalar al Juzgado, respecto de cual demandante se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2018-00168.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante debe subsanar la demanda y para tal efecto, presentar ante este Despacho los escritos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto del 30 de octubre de 2017 con ponencia de la doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 15001-33-33-006-2015-00149-01

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Providencia de 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

35

contentivos de la demanda respecto de cada uno de los demás demandantes de manera independiente para que el Despacho disponga la admisión respecto del demandante que indique el apoderado y el desglose los documentos correspondientes a los demás demandantes, junto con copia de esta decisión, para la remisión al Centro de Servicios para que a cada uno le sea asignado un número de radicación y se sometido al correspondiente reparto.

Subsanado lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda que se quede en este despacho y se continuará con el respectivo trámite.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir por indebida acumulación de pretensiones la demanda presentada por DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ - CASANARE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo. En ese orden, el apoderado deberá (i) señalar al Juzgado, frente a cuál demandante deberá subsistir el trámite bajo el radicado No. 2018-00168 y (ii) presentar a este Despacho un escrito de demanda por cada uno de los demás demandantes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión de la demanda que permanezca en este Despacho y en lo que tiene que ver con los demás demandantes, para facilitar el acceso a la administración de justicia, se ordena el **desglose** de los documentos correspondientes a los demás demandantes, junto con copia de la demanda inicial y la nueva así como de esta decisión y sean remitidos al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que se le sean asignados una nueva radicación y sean repartidas entre los despachos judiciales correspondientes con las constancias y anotaciones que correspondan.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁE

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 10, Hoy 27 kok r siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 001 2018

ACCIONANTE : MARLENE MALAGÓN SÁENZ

ACCIONADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

**CARCELARIOS (USPEC)** 

RADICACIÓN : 150013333011201800046-00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 89), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito
Judieial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 22,
Hoy 41 (100) siendo las 8:00 AM.

61

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 007 2018

**ACCIONANTE: MARIELA AGUDELO AGUDELO** 

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00069 - 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 60), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez



95

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 007 2018

**ACCIONANTE: FRANKLIN PARRA ALVARADO** 

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE

CÓMBITA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00055 - 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 93), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

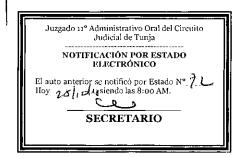
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 OCT 2018

**DEMANDANTE: JORGE SÁNCHEZ BELTRÁN** 

**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y** 

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA

SEGURIDAD DE CÓMBITA

**VINCULADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y** 

CARCELARIOS- USPEC-, CONSORCIO FONDO DE

ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 -

FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00028 - 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 73), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁE

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 🖳 🕻 Hoy ( 🎢 🥒 🅻 siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **2 4** OCT 2018

ACCIONANTE: CECILIA VARGAS CARREÑO - Agente oficioso-

ACCIONADO : NUEVA EPS VINCULADA: SANITAS E.P.S.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00070 - 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 88), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N°
Hoy 17 ( ) ( ) siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 4 007 2018

**ACCIONANTE : INÉS MOLANO TIBAMBRE** 

ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00067 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 23), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ

Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja
NOTHFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 17. Hoy 25 (10) (1) siendo las 8:00 AM.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 24 007 2018

ACCIONANTE : FELIPE SANTIAGO RODRÍGUEZ

**AMADO** 

ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES-

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00025 - 00

**INCIDENTE DESACATO** 

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 33), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO.**- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ

Juez





# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 2 4 OCT 2018

ACCIONANTE: JOHN FREDY OSSA GIRALDO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y CARCELARIOS USPEC - FIDUPREVISORA

S.A.

Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN

SALUD PPL 2017

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00057 00

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 130-135) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha doce (12) de abril de 2018 (fls. 83-89).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl.141), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó y adicionó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha doce (12) de abril de 2018.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Acción de Tutela Radicación: 1500[33330152016-00057 00 Página 2

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº \\
Hoy \( \frac{1}{\cho \lambda \text{ siendo las 8:00 AM.}}{\text{SECRETARIO}} \)